CONSIDERACIONES EN TORNO A UNA NUEVA LEY DE PROFESIONES*

MANUEL PEREZ ROCHA

1. PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO

La Constitución General de la República, en su artículo 40, dispone que las leyes secundarias señalarán cuáles son las profesiones que para su ejercicio necesitan título. Al efecto, tanto el Congreso de la Unión, como algunas legislaturas locales, han expedido sendas leyes que regulan el ejercicio profesional en sus respectivas jurisdicciones.

Por haber constituido en la práctica un modelo a seguir por otras legislaturas, así como porque su jurisdicción se extiende a toda la República en asuntos de orden federal, destaca entre estos ordenamientos la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales, expedida el 3O de diciembre de 1944 y publicada en el Diario oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945; instrumento que resulta típico para la estimación del sistema legal, conforme al cual se encuentra regulado, en nuestro medio, este ejercicio.

Aspecto fundamental y rector de dicha regulación es el relativo a la determinación de las profesiones que necesitan título para su ejercicio. Al efecto la ley que nos ocupa contiene en su artículo 20. una relación de aquellas cuyo ejercicio, consideró seguramente el legislador, implicaba mayor efecto sobre el interés social, mismo que debía protegerse, controlando a los correspondientes profesionales y expidiéndoles, en su caso, una cédula o patente de ejercicio.

Dentro de esta relación, formulada en 1944, obviamente no quedaron comprendidas diversas profesiones que aparecieron posteriormente, debido al desarrollo económico y social del país, cuya vinculación con el interés colectivo resulta manifiesto.

Ahora bien, consideramos, con base en la exacta interpretación de la ley, que el deseo del legislador no fue el de excluir a persona alguna del ejercicio de su profesión, lo cual habría sido violatorio de lo dispuesto por el citado artículo constitucional, que establece que no podrá impedirse a nadie que se dedique a la actividad que mejor le acomode, siendo ésta lícita. Por lo mismo, sin perjuicio de la determinación que una nueva ley haga de las profesiones que necesitan título para su ejercicio, la cédula o patente de ejercicio que el Estado expida a los profesionales debe materializar, simplemente, el reconocimiento que el mismo les otorga, previo examen de las constancias necesarias, merced a la solvencia moral o académica, que igualmente concede a las instituciones en donde aquéllos cursaron sus estudios.

En consecuencia, esta cédula o patente debe ser un instrumento que garantice, ante la sociedad, la calidad profesional de quien la posee y que haga propicio el lícito ejercicio de las profesiones, cuando éstas repercutan preponderantemente en el interés colectivo. Dicho en otros términos, siempre que el Estado considere que el ejercicio de una profesión trasciende al interés social y estime que quien la ejerce posee la preparación necesaria, podrá expedir autorización o patente para tal ejercicio, independientemente de la profesión de que se trate.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, resulta indispensable que se reforme la legislación de la materia, a fin de que se establezca un cuadro normativo, que contemple tanto las necesidades de orden social como las aspiraciones de los profesionales, y que garantice la posibilidad de controlar el ejercicio profesional, sin exclusión de persona alguna.

^{*}Ponencia presentada por la Secretaría General Ejecutiva de la ANUIES, en la XIV Asamblea General ordinaria de este organismo.

2. CONVENIOS DE COORDINACION PARA UNIFICAR EL REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES

La "Declaración de Villahermosa" y los "Acuerdos de Toluca", suscritos el 21 de abril y el 28 de agosto de 1971, respectivamente, contienen, en lo básico, el propósito de encontrar los medios operativos que hagan realidad las metas de la educación superior en nuestro país.

El ánimo de superar las medidas, que tradicionalmente han significado obstáculos o multiplicación de esfuerzos en la obtención de los propósitos a alcanzar con estudios de nivel superior, constituye motivo para señalar aquellos problemas que consideramos no han sido resueltos por las autoridades del país, y cuyo planteamiento puede ser útil para su solución.

El principio de soberanía que asiste a cada Estado, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona, en materia de profesiones, con los artículos 40., párrafo segundo; 73, fracción XXV, párrafo final; y 121, fracción V, del mismo ordenamiento, los cuales establecen que la ley determinará, en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y, también, que los expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus propias leyes, deben ser respetados por los otros.

La vigente Ley de Profesiones, de conformidad con los mencionados artículos constitucionales, dispone que a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública es a la que corresponde el registro de los títulos y la expedición de la cédula personal a favor de quien ejerza alguna de las profesiones a que la misma ley se refiere y se sujete a lo previsto por ella, pero esto exclusivamente por cuanto al Distrito y Territorios Federales atañe, en virtud del ámbito de aplicación de esta ley. Los Estados, a su vez, con base en su soberanía y en las facultades con que se encuentran investidos, proceden también al registro de títulos profesionales y a la expedición de patentes de ejercicio, cuya utilidad se circunscribe al territorio de la entidad federativa correspondiente, lo cual ha dado por resultado que un profesional, cuyo ejercicio requiere de patente, deba de obtener varias cédulas, en atención a los diferentes lugares en que vaya a ejercer su profesión.

El planteamiento anterior recoge la preocupación que significa para gran número de profesionales la necesidad de diversos documentos de esta índole, cuya utilidad se limita a territorios específicos.

Por todo lo anterior se concluye:

- a) Es menester que se cuente con una nueva legislación que regule el ejercicio de las profesiones, la cual deberá prever la posibilidad de que se expida cédula profesional a todos los interesados que lo soliciten, siempre que comprueben tener la calidad de profesionales, independientemente de la profesión que ejerzan.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, y atenta al mandato constitucional relativo, la propia ley deberá señalar, específicamente, las profesiones para el ejercicio de las cuales deberá obtenerse, obligatoriamente, autorización o patente, dada su eminente relación con el interés social.
- c) La misma legislación que se sugiere, deberá procurar la unificación del registro de títulos a través de convenios de coordinación que puedan celebrar los Estados, en un acto de voluntad soberana, con la Secretaría de Educación Pública, y cuyo resultado sería la expedición de un solo documento que acredite legalmente la facultad de un profesional para ejercer en todo el país.
- d) Se propone igualmente que la reforma educativa, cuyas estructuras jurídicas son la Ley orgánica de la Educación Pública y la Ley de Profesiones, recoja, en este último ordenamiento, la celebración de convenios de coordinación de los Estados con la Secretaría de Educación Pública, a fin de lograr la unificación del registro de títulos profesionales y la adopción de una sola patente de ejercicio profesional.